

W. Schiffini

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *11* de *noviembre* — de 1986.

Vistas las actuaciones de Superintendencia N° 430 caratulas "Dr. Ramos Padilla, Juan M. s/ solicita avocación (causa N°7072, 'Peralta, Julio A. s/ recurso de hábeas corpus')" y

Considerando:

1°) Que el señor juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Morón, Provincia de Buenos Aires, Juan M. Ramos Padilla, solicita la avocación de este Tribunal respecto del apercibimiento que le impuso la Cámara Federal de La Plata en la causa N° 7072 "Peralta, Julio A. s/ recurso de hábeas corpus".

2°) Que el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de los magistrados, con las limitaciones que impone su investidura, constituye materia propia de cada Cámara, a la que incumbe apreciar las circunstancias del caso; y, en principio, no es revisable por vía de avocación, salvo supuestos de manifiesta extralimitación, o que razones de superintendencia general lo tornen procedente (Fallos: 301:757; 302:255; 305:78 y resoluciones N° 246/85 y N° 271/85 del 9 y 21 de mayo de 1985, respectivamente, 298/85 del 4 de junio de 1985, N° 283/86 del 11 de marzo de 1986 y N° 191/86, del 17 de abril de 1986, entre muchos otros precedentes).

La circunstancia de que por la Resolución N° 628/86 esta Corte haya reasumido la superintendencia general sobre el Juzgado Federal de Morón no modifica para el caso estos principios,

-//- pues no priva a la alzada de dicho juzgado de las facultades sancionatorias anexas al ejercicio de la función jurisdiccional.

3°) Que, efectuada tal salvedad, cabe indicar que, empero, el Tribunal estima reunidas en el sub judice las mencionadas condiciones de excepción que hacen necesaria su intervención directa en el asunto.

Al respecto, cabe tener en cuenta las circunstancias que originaron la sanción de apercibimiento aplicada al señor juez federal de Morón, vinculada con actos jurisdiccionales cumplidos por éste en el hábeas corpus interpuesto por un cabo de Infantería del Ejército Argentino el día 17 de septiembre último ante un juzgado de instrucción de la Capital Federal, que en la misma fecha se declaró incompetente, y cuya resolución fue confirmada, el 19 de septiembre de 1986, por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

Las actuaciones fueron recibidas el 24 de septiembre de 1986 en el Juzgado Federal de Morón, cuyo titular, si bien se declaró incompetente a favor del juez federal de San Isidro, decidió elevar las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de la Ciudad de La Plata, a los efectos de la consulta prevista por el art. 10 de la ley 23.098, reglamentaria del hábeas corpus, sólo en fotocopias, y librar de todos modos el mandamiento a la autoridad militar respectiva.

La aludida resolución del juez federal de Morón se cierra

*M. Schiffman**Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-// - con la indicación de que el auto de hábeas corpus se expide a las catorce horas del día 25 de septiembre, lo cual, obviamente, resta todo significado a la falta de indicación del día en la fecha colocada, como es habitual, al inicio del pronunciamiento.

4°) Que, recibidas las copias de lo actuado por la Cámara antes aludida el 26 de septiembre, el presidente de la Sala II devolvió la causa al Juzgado por providencia de la misma fecha, señalando que el pronunciamiento del juez federal de Morón sometido a consulta carecía de fecha.

Llegadas nuevamente tales actuaciones al Juzgado Federal de Morón, éste las volvió a elevar de inmediato expresando que "el tipo de acción que se intenta por su naturaleza no admite excesivos rigorismos formales" y que "la fecha, a mi criterio, era suficientemente clara", a lo que añadió "no es posible que por excesivos rigorismos formales se dilate una acción de hábeas corpus".

Por otra parte, durante todo este tiempo prosiguió la sustanciación de la causa respectiva.

5°) Que la Sala II de la Cámara Federal de La Plata, el mismo 30 de septiembre convalidó la decisión anterior de su presidente, y sostuvo que la resolución del juez de Morón elevada en consulta sería inexistente por incumplimiento de lo prescripto en el art. 17, inc. 1°, de la ley 23.098. A la vez, impuso al juez Ramos Padilla la sanción de apercibimiento "ante las demás consideraciones volcadas en el auto de elevación, tan impertinentes como insólitas por provenir de un inferior jerárquico".

-//-

En fecha 1° de octubre de 1986 el juez Ramos Padilla interpuso recurso de reconsideración ante la Cámara, manifestando "que la circunspección y el respeto al orden jerárquico constituyen normas de inexcusable cumplimiento por los jueces", pero que honestamente cree que su conducta no puede ser calificada de impertinente o insólita, pues en su ánimo sólo estuvo la necesidad de cumplir estrictamente con las disposiciones legales que rigen la acción de hábeas corpus. Hizo asimismo mención a las circunstancias de extrema gravedad por las que atraviesa el Juzgado y que han dado lugar a las medidas adoptadas por esta Corte y que son del dominio público. El pedido de reconsideración fue denegado por la alzada el 2 de octubre.

6°) Que la garantía del hábeas corpus instituido por la Constitución y reglamentada por las leyes del Congreso demanda premura en el trámite que se desnaturalizaría de introducirse en él articulaciones o incidencias de carácter innecesariamente dilatorio (v. doctrina del precedente de Fallos: 294:179, especialmente el dictamen del Procurador General sustituto, Oscar Freire Romero, compartido en la ocasión por la Corte, cuyos principios inspiran los pronunciamientos de Fallos: 300:457 y 301:143). En el mismo orden de ideas, el Tribunal ha descalificado las consideraciones rituales formulistas perjudiciales para la expedita protección del precioso derecho que el hábeas corpus tutela (Fallos: 300:1148). Con ese espíritu, la ley obliga al juez a subsanar los defectos formales

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//- de la denuncia con la que se inicia el proceso de amparo a la libertad (art. 10 in fine de la ley 23.098).

7°) Que tanto el art. 11 de la ley citada, referente al libramiento del auto de hábeas corpus, como el 17, inc. 1°, que concierne al pronunciamiento de fondo, indican que las decisiones respectivas deben contener el día y hora de su emisión. Tal requisito aparece obviamente satisfecho en la decisión elevada en consulta por el juez Ramos Padilla a la Sala II de la Cámara Federal de La Plata. En consecuencia, la Sala aludida, al dictar su decisión del 30 de septiembre, ha prescindido de las normas por ella invocadas y de las constancias del proceso, no menos que de los principios básicos que gobiernan el instituto del que se trata.

De tal manera, sus jueces han dejado de cumplir, de modo inexcusable, con el plazo de 24 horas para pronunciarse establecido por el art. 10 antes mencionado, toda vez que, pese a estar habilitado dicho tribunal para decidir el día 26 de septiembre, sólo lo hizo el 2 de octubre. Por lo tanto, sus jueces han incurrido en las sanciones prescriptas en el art. 24, último párrafo, de la mentada ley 23.098.

8°) Que de los antecedentes y conclusiones expuestos, resulta la improcedencia de la sanción aplicada al titular del Juzgado Federal de Morón. Sin embargo, esta Corte no puede dejar de observar que si bien la insistencia o el énfasis excesivo en los fundamentos de una decisión destinada a impulsar una causa de há-

-//- beas corpus no hacen incurrir a su autor en falta disciplinaria (doctrina de Fallos: 300:949), también es verdad que el Tribunal ha señalado que, aun cuando sea evidente la falta de sentido agravante de las expresiones que se reprochan a un magistrado, más allá de la intención con que fueron efectuadas, la deficiencia del lenguaje determina la necesidad de adecuarlo a la elevada jerarquía de sus destinatarios (Fallos: 305:278).

Por ello, se resuelve:

1°) Hacer lugar a la solicitud de avocación presentada por el señor juez a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón, Pcia. de Buenos Aires, y dejar sin efecto la sanción de apercibimiento que le fue aplicada por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

2°) Recordar al magistrado aludido la necesidad de expresarse con particular circunspección en las comunicaciones dirigidas al propio tribunal de alzada, pues las cámaras federales de cada circuito invisten, después de esta Corte Suprema, la más alta autoridad judicial de la Nación.

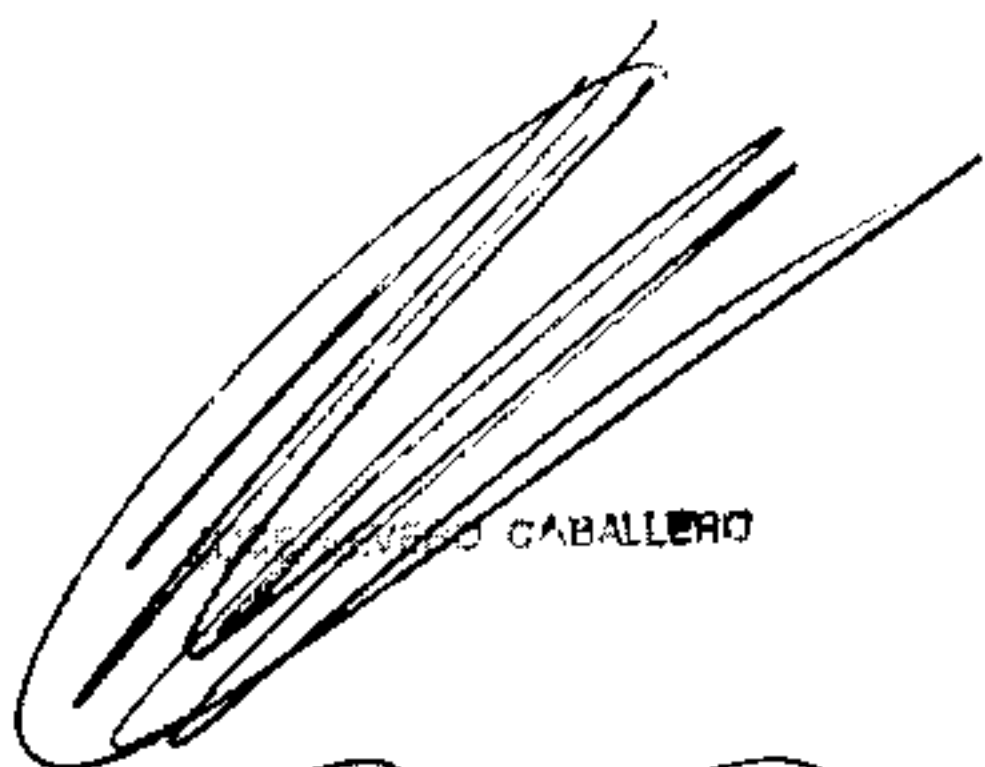
3°) Imponer a cada uno de los señores jueces integrantes de la Sala II de aquella Cámara, el máximo de la multa prevista por el art. 24, último párrafo, de la ley 23.098.

4°) Recomendar a todos los magistrados que han intervenido en el caso que eviten situaciones conflictivas contrarias al ob-

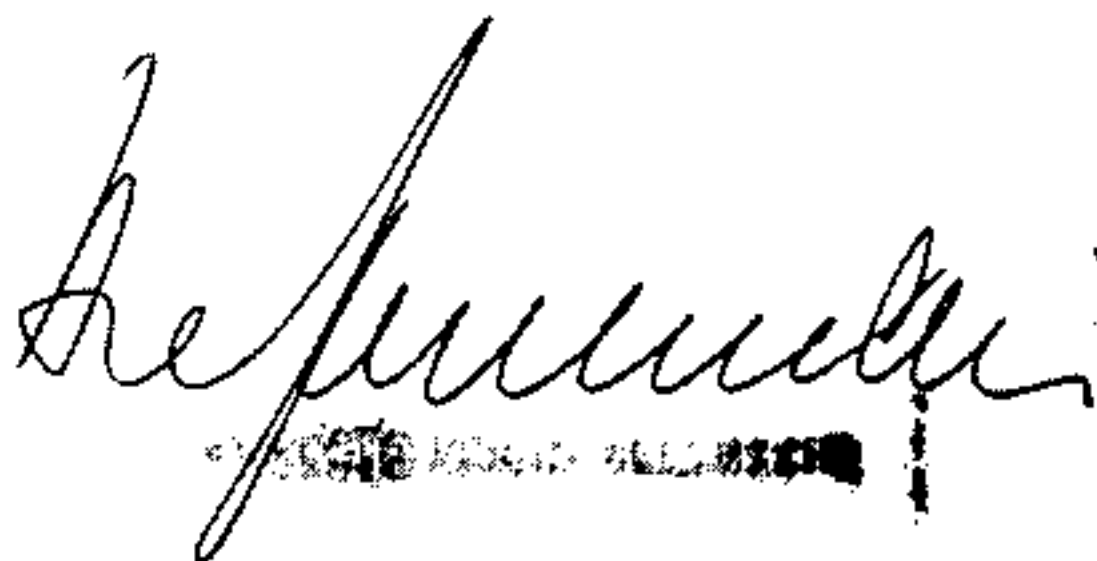
Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- jeto de preservar la investidura de los jueces y el ordenado desarrollo de la labor judicial.

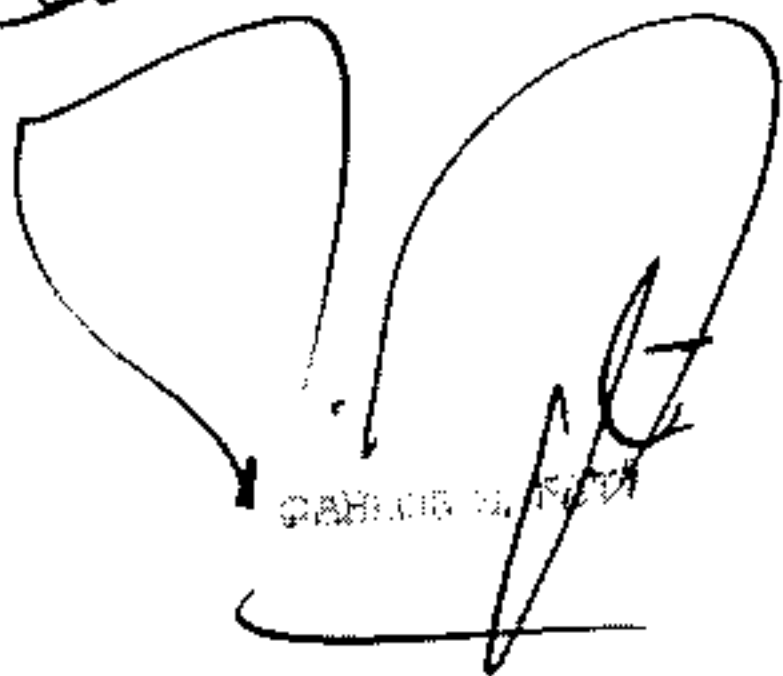
Regístrese, hágase saber y oportunamente, archívese.



FERNANDO CABALLERO



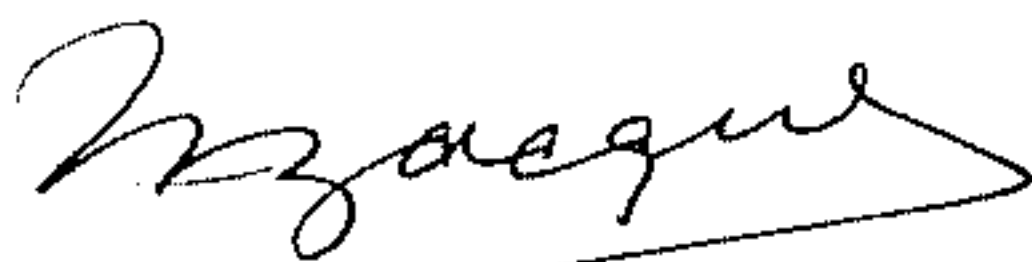
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI



CARLOS M. FOCA



ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI



JORGE ANTONIO BACQUE